

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que el abogado de los demandantes presentó trabajo de partición, el que también fue remitido por los primeros manifestando que el mismo está realizado de acuerdo a sus instrucciones

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA No. 70

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Proferir sentencia en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO promovido por LINA MARCELA GARCES MOLINA y CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ, con ocasión al trabajo de partición presentado por quien funge como su apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 15 de junio del 2022 se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO, promovida por LINA MARCELA GARCES MOLINA y CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal LUNA-GARCES, surtido el mismo, mediante auto del 7 de marzo de 2023 se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos la cual se celebró el 7 de abril del 2023, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma; se decretó la partición y se designó como partidor al profesional del derecho que representa la parte actora, quien presentó el respectivo trabajo partitivo, después de haberse ordenado su rehacimiento, el 20 de marzo del 2024 .

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible–, –se procurará–, –posible igualdad–, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)"

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de partición presentado el 21 de marzo del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompaña a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

* En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos fueron presentados por el apoderado judicial de los demandantes.

* Fue designado como partidor, el mandatario judicial de los demandantes, dado la facultad que se les otorgó para ello, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

A C T I V O	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	LINA MARCELA GARCES MOLINA	CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ
	PRIMERA. 100% del Inmueble ubicado en la ciudad de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-844985	\$89.434.500	100 % \$89.434.500	
	SEGUNDA. 100% del Inmueble ubicado en la ciudad de Cali.	Matrícula inmobiliaria 370-417779	\$48.711.000	100 % \$48.711.000	

P A S I V O	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	LINA MARCELA GARCES MOLINA	CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ
	ÚNICA. Crédito con garantía real de hipoteca	Crédito a favor del banco BBVA No. 370-8449855844985	\$ 20.239.095.090		100 % \$ 20.239.095.090

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a la voluntad de los excónyuges, en tanto cumple las disposiciones por ellos dadas al partidor, amén de que cumple con las contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social y como se reparte entre los ex cónyuges, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la NOTARÍA SÉPTIMA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre **LINA MARCELA GARCES MOLINA y CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ**.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad CONYUGAL que conformaron **LINA MARCELA GARCES MOLINA y CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ**.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o de la Dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

CUARTO. COMUNICAR esta decisión de manera **CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído, por personal de secretaría de este Juzgado o por el dispuesto para ello por necesidad del servicio, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

QUINTO. REMITIR por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **CONCOMITANTE** con la notificación por estados de esta providencia, a la dirección electrónica de las partes y abogado que se registren en el proceso, las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y esta providencia, para que estos efectúen el registro de su hijuela ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

SEXTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA SÉPTIMA del Círculo de Cali.

PARÁGRAFO. Librar los oficios correspondientes por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, **de manera concomitante con la notificación de la presente providencia, los que se remitirán y dejarán a disposición -en físico en la sede del Juzgado- de las partes para que sean gestionados por los interesados, quienes se deberán hacer cargo de las expensas que demande la materialización de esta decisión ante la oficina registral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 105.2022 LSC

Demandantes. LINA MARCELA GARCES MOLINA y CARLOS ANDRES LUNA MUÑOZ

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6eaa829688680a924969896d32c5528e2d3b67946c95db9a23f5350078d61**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>